

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00703 00

ACCIONANTE: FLOR ALBA GARZON PARRADO

DEMANDADO: EPS SANITAS, IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, OFTALMOSANITAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **FLOR ALBA GARZON PARRADO**, contra la **EPS SANITAS, IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, OFTALMOSANITAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **FLOR ALBA GARZON PARRADO** en nombre propio presento acción de tutela en contra **EPS SANITAS, IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, OFTALMOSANITAS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones:

Se ordena a la accionada que de forma **INMEDIATA AUTORICE** de ser necesario **Y AGENDE** para la fecha más cercana posible **CITAS con OTOLOGÍA y OFTAMOLOGÍA** para que mi salud no se deteriore aún más.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

PRIMERO: Me encuentro afiliada a la EPS SNITAS régimen subsidiado, adulta mayor de (59) años.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURO SOCIAL - EN SALUD - ASESIS

Subsistema de afiliación en el Plan de Cuentas de Afiliados - SECA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Evaluación de la necesidad

Atención Básica del Afiliado:

SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR	SECTOR
OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA
OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA
OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA
OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA
OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA	OTOLINGÜÍSTICA

Ver a afilado:

| ACTIVO | SEGURO SOCIALIZADO |
|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| SEGURO SOCIALIZADO |

SEGUNDO: Debido a mis afectaciones a la salud he asistido a citas médicas en donde los profesionales de salud me han remitido a diferentes especialistas, entre ellos **OTOLOGO y OFTAMOLOGÍA**, esto desde el 24/04/2023 y 27/05/2023 respectivamente, por ende, he gestionado desde aquellas fechas las citas, pero a la fecha ha sido imposible su agendamiento.

TERCERO: Referente a la cita con OTOLOGIA desde el 27/05/2023, se ha cambiado de prestador más de 4 veces, (*clínica Colombia, corporación salud un, clínica san Rafael y por último hospital universitario nacional de Colombia*) de esto consta en el sistema de la EPS SANITAS y siempre me informan que no hay AGENDA por este año.

CENTROS MÉDICOS COLSANITAS SAS
Fecha: 2023-05-23 09:23:50
DATOS DEL PRESTADOR: EPS Sanitas - NIT: 909441033
Dirección: Calle 130 # 130-100
Departamento: BOGOTÁ D.C. - Municipio: BOGOTÁ D.C.
Ciudad a la que aplica (Prestador): E.P.S. Sanitas
Código: 909441033

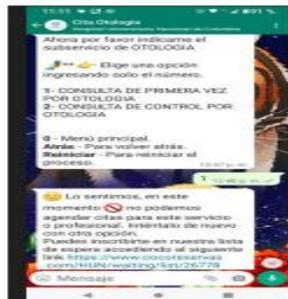
DATOS DEL RESPONSABLE
Nombre: FLOR ALBA GARZÓN PARRADO - Identificación: CC 38727651
Número: 909441033
Departamento: BOGOTÁ D.C. - Municipio: BOGOTÁ D.C.

DATOS DE LA REFERENCIA/CONSULTA
Servicio referido: Consulta Externa
Interconsultado a: Otorrinolaringología
Motivo referencial: Por solicitud del médico tratante
Prioridad: No prioritaria

Resumen de historia clínica
(Ver página(s) anexa(s))
Justificación / Observaciones: Consulta complementaria para tema de otología en el COLEGIATO "MEDICINA"
Observaciones: RESPUESTA ESPECIALISTA (Poner diligenciar manualmente):
3759000
= 233532088
Hosp. Universitario
Tel. 3009127184

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA
Por favor, autorizar con COOPERADORA SALUD UN
EN EL BL. 03. 21823233. BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

En el último prestador me indicaron que se debía gestionar la cita al wassap No. 3156704037 y así lo hice, pero la respuesta es la misma (en este momento no podemos agendar citas.....), de igual forma diligencie el formulario para entrar a lista de espera de dicha institución, pero a la fecha ha sido imposible y ya han transcurrido casi 4 meses sin resultado y a puertas de que pierda vigencia la ordena medica y se siga deteriorando mi audición.



CUARTO: En cuanto a la cita de OFTAMOLOGIA ha ocurrido lo mismo me comunico a los números indicados para el agendamiento y me contestan que "no hay agenda, este en contacto todos los días" además que enviara correo electrónico para la cita y así lo hice el 9 de agosto de 2023, pero hasta el momento no han respondido.

OFTALMOLOGOS SAS
Fecha: 2023-08-09 07:56:18
DATOS DEL PRESTADOR: EPS Sanitas - NIT: 909441033
Dirección: Calle 130 # 130-100
Departamento: BOGOTÁ D.C. - Municipio: BOGOTÁ D.C.
Ciudad a la que aplica (Prestador): E.P.S. Sanitas
Código: 909441033

DATOS DEL RESPONSABLE
Nombre: FLOR ALBA GARZÓN PARRADO - Identificación: CC 38727651
Número: 909441033
Departamento: BOGOTÁ D.C. - Municipio: BOGOTÁ D.C.

DATOS DE LA REFERENCIA/CONSULTA
Servicio referido: Consulta Externa
Interconsultado a: Oftalmología
Motivo referencial: Por solicitud del médico tratante
Prioridad: No prioritaria

Resumen de historia clínica
(Ver página(s) anexa(s))
Justificación / Observaciones: Consulta complementaria para tema de oftalmología en el COLEGIATO "MEDICINA"
Observaciones: RESPUESTA ESPECIALISTA (Poner diligenciar manualmente):
3759000

ORDEN MÉDICA CON AUTORIZACIÓN APROBADA
Por favor, autorizar con COOPERADORA SALUD UN
EN EL BL. 03. 21823233. BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras



Señor juez, en este momento mi ojo izquierdo que es el de la molestia, me duele cada día más, se encuentra rojo y con sensación de tener "basuritas o similares" y ya ningún analgésico me calma dicho malestar. Por ello es de suma urgencia la cita con ese especialista para que mi visión no vaya a sufrir afectaciones más graves e irreparables.

QUINTO: Señor Juez, se dé la congestión judicial y de la deficiencia del sistema de salud, pero necesito que interceda para que la EPS cumpla su labor y me preste el servicio de salud de manera eficiente y ágil, pues ya he esperado lo suficiente, pero veo que no va a ser posible el agendamiento de aquellas citas que son de suma urgencia para que el tratamiento y mejoramiento de mi salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, las mismas contestaron de la siguiente manera:

EPS SANITAS (ARCHIVO 06): Señala en su escrito de contestación que la accionante se encuentra vinculada a esta entidad en calidad subsidiado – cabeza de familia y respecto de la pretensión solicitada en la acción de tutela indica que la cita se encuentra debidamente autorizada y direccionada a la **IPS CORPORACION SALUD UN**, en cuanto a la consulta de **OFTALMOLOGIA** la misma no requiere de autorización, por lo anterior, indica que se debe declarar la improcedencia al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental.

CORPORACION SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA (ARCHIVO 07): Indica en su escrito de contestación que a la accionante le fue asignada cita médica en la especialidad de **OTOLOGIA** para el día 4 de septiembre de 2023 a la 1:00 pm, por lo tanto, se debe declarar la improcedencia la acción de tutela presentada.

OFTALMOSANITAS (ARCHIVO 08): Solicita la accionada que se desvincule de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que esta IPS no es la prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante, de la misma forma señala que se encuentra adelantado las gestiones administrativas tendientes a agendar el servicio solicitado, en cuanto cuenta con fecha y hora para la prestación del mismo se le informara a la accionante y al despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si EPS SANITAS, IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, OFTALMOSANITAS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, e integridad personal al no

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

prestarle los servicios médicos necesarios para la entrega de medicamentos necesarios e indispensables a la accionante o si por el contrario se debe declarar improcedente la presente acción.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS SANITAS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos,

señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48]."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"**. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se proceda a la asignación de citas médicas, las cuales fueron ordenadas así:

OFTALMOSANITAS SAS		INTERCONSULTA	
Fecha: 25/04/2023, 07:58:18		NUMERO DE APROBACION: 934650	
DATOS DEL PRESTADOR		DATOS DEL PACIENTE	
Oftalmosanitas El Bosque - NIT: 830103525		Nombre: FLOR ALBA GARZON PARRADO	
Código: 110010748101		Identificación: CC 39727601 - Sexo: Femenino	
Dirección: Calle 134 No 7B-83 Cons 316 - Teléfono: 6273477		Fecha de nacimiento: 05/09/1963 - Edad: 59 Años	
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.		Dirección: NS - Teléfono(s): 0 - 3205689574	
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas		Correo electrónico: GARZON123@HOTMAIL.COM	
Código: EPS005		Carné: 10-9932156-1-8 - Historia Clínica: 39727601	
DATOS DEL RESPONSABLE		Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.	
Nombre: FLOR ALBA GARZON PARRADO - Identificación: CC 39727601		Cobertura en salud: Régimen Contributivo	
Dirección: NS - Teléfono(s): 3205689574			
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.			
DATOS DE LA INTERCONSULTA			
Servicio referente:	Consulta Externa	Prioridad:	No prioritario
Interconsulta a:	Oftalmología		
Motivo referencia:	Por solicitud del médico tratante		
	AMBULATORIA		
Resumen de historia clínica			
Ver página(s) anexa(s)			
Justificación / Observaciones			
Justificación:	Continuidad de tratamiento por otra especialidad (EPS) ASISTIR ACOMPAÑADO, LLEGAR UNA HORA ANTES Y NO MANEJAR PARA DILATACIÓN FARMACOLÓGICA. TRAER GAFAS OSCURAS Y DISPONIBILIDAD DE TIEMPO.		
Observaciones:			
RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).			

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

INTERCONSULTA

CENTROS MEDICOS COLSANITAS SAS

Fecha: 27/05/2023, 09:23:55

DATOS DEL PRESTADOR
Centro Medico Especialistas EPS Sanitas - NIT: 9010416913
Código: 110013630024
Dirección: Cra 45 (Autopista Norte) # 100 - 74 - Teléfono: 3759000
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas
Código: EPS005

DATOS DEL RESPONSABLE
Nombre: FLOR ALBA GARZON PARRADO - Identificación: CC 39727601
Dirección: NS - Teléfono(s): 3205689574
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

DATOS DE LA INTERCONSULTA
Servicio referente: Consulta Externa
Interconsulta a: Otología
Motivo referencia: Por solicitud del médico tratante
Prioridad: No prioritario
AMBULATORIA

Resumen de historia clínica
Ver página(s) anexa(s)
Justificación / Observaciones
Justificación: Concepto complementario para toma de decisión en el tratamiento actual (EPS) COLESTEATOMA DERECHO ?
Observaciones:
RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).

De las anteriores ordenes medicas se logra observar que las mismas fue ordenadas en los meses de abril y mayo de 2023, las cuales fueron dadas por diferentes médicos tratantes.

Encuentra el Despacho que las accionadas realizaron el cumplimiento de las ordenes médicas para la especialidad de **OTOLOGIA**, la cual fue asignada para el día 4 de septiembre de 2023, información que fue confirmada por la accionante mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2023.

Re: URGENTE AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00703 00

Flor Garzon <flor20garzon@gmail.com>

Jue 2023-08-31 9:32 AM

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tutela 2023-703

Buen día.

Informó que ya me fue agendada la cita con otología para el cuatro de septiembre de 2023 a las 1:00 PM

Revise el código QR adjunto en este correo. Este contiene los datos de su cita, muéstrole cuando le sea solicitado.

Cita 1	
Usuario	Flor Alba Garzón Parrado
Servicio	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTOLOGIA
Profesional	JUAN CARLOS IZQUIERDO VELASQUEZ
Tipo de Atención	Presencial
Fecha	lunes, septiembre 4

Respecto de la especialidad de **OFTALMOLOGIA**, a la misma no se le ha realizado la respectiva asignación, la EPS SANITAS señala que esta orden no necesita ninguna autorización, pero la IPS OFTALMOSANITAS, señala que se encuentra adelantado las gestiones administrativas tendientes a agendar el servicio solicitado, en cuanto cuenten con la fecha y hora para la prestación del mismo se le informara a la accionante y al Despacho.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que se configura **el HECHO SUPERADO** en cuento a la orden médica a la especialidad de **OTOLOGIA**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

Por otro lado, no puede pasar por alto el Despacho que respecto de la especialidad de **OFTALMOLOGIA** la misma no fue asignada a pesar de encontrarse ordenada

OFTALMOSANITAS SAS		INTERCONSULTA	
Fecha: 25/04/2023, 07:58:18		NUMERO DE APROBACION: 934650	
DATOS DEL PRESTADOR		DATOS DEL PACIENTE	
Oftalmosanitas El Bosque - NIT: 830103525		Nombre: FLOR ALBA GARZON PARRADO	
Código: 110010748101		Identificación: CC 39727601 - Sexo: Femenino	
Dirección: Calle 134 No.7B-83 Cons 316 - Teléfono: 6273477		Fecha de nacimiento: 06/09/1963 - Edad: 59 Años	
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.		Dirección: NS - Teléfono(s): 0 - 3205689574	
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas		Correo electrónico: GARZON123@HOTMAIL.COM	
Código: EPS005		Carné: 10-9932156-1-1 - Historia Clínica: 39727601	
DATOS DEL RESPONSABLE		Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.	
Nombre: FLOR ALBA GARZON PARRADO - Identificación: CC 39727601			
Dirección: NS - Teléfono(s): 3205689574			
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.			
DATOS DE LA INTERCONSULTA			
Servicio referente:	Consulta Externa		
Interconsulta a:	Oftalmología		
Motivo referencia:	Por solicitud del médico tratante	Prioridad:	No prioritario
	AMBULATORIA		
Resumen de historia clínica			
Ver página(s) anexa(s)			
Justificación / Observaciones			
Justificación:	Continuidad de tratamiento por otra especialidad (EPS) ASISTIR ACOMPAÑADO, LLEGAR UNA HORA ANTES Y NO MANEJAR PARA DILATACIÓN FARMACOLÓGICA. TRAER GAFAS OSCURAS Y DISPONIBILIDAD DE TIEMPO.		
Observaciones:			
RESPUESTA ESPECIALISTA (Favor diligenciar manualmente).			

Por las anteriores razones, este Despacho encuentra que a la señora FLOR ALBA GARZON PARRADO se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud por parte de SANITAS EPS.

por lo que se ordenará a la entidad accionada **SANITAS EPS** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar la **CONSULTA EXTERNA DE OFTALMOLOGIA**, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de las demás accionadas **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y OFTALMOSANITAS**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **FLOR ALBA GARZON PARRADO** en contra **SANITAS EPS**, respecto a la orden médica a la especialidad de **OTOLOGIA**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **FLOR ALBA GARZON PARRADO**, por parte de **SANITAS EPS** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00703 00

De: Flor Alba Garzón Parrado

Vs: EPS Sanitas y otras

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SANITAS EPS** que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a autorizar y asignar la CONSULTA EXTERNA DE OFTALMOLOGIA, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA Y OFTALMOSANITAS**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87187331c11cadca90b491ae7e2f8cb106f29124fd3a564bc6c7844e7f207672**

Documento generado en 07/09/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>